

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-166	Resolución No. 178	21/08/2020	CE-VCT-GIAM-01668	6/11/2020	ARE
2	ARE-272	Resolución No. 210	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01675	11/11/2020	ARE
3	ARE-383	Resolución No. 171	21/08/2020	CE-VCT-GIAM-01684	24/11/2020	ARE
4	ARE-206	Resolución No. 190	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01687	25/11/2020	ARE
5	ARE-438	Resolución No. 191	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01688	26/11/2020	ARE

Dada en Bogotá D, C a los Dieciseis (16) días del mes de Diciembre de 2021



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 178

(21 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Nunchía y Yopal, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 20185500419742 del 23 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020; todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Nunchía y Yopal, departamento de Casanare, para la explotación de materiales de construcción, presentada mediante **radicado No. 20185500419742 del 23 de febrero de 2018** (Folios 1R-23R), suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Nunchía y Yopal, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 20185500419742 del 23 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
José Benito Vargas Solón	74857882
Marisol Vargas Solón	51991190
Cesar Vargas Solón	74859987
Angel María Vargas Maldonado	4183650
Rosmery Vargas Solón	23827238
Angel María Vargas Solón	74811914

Que respecto al área de interés, los solicitantes suministraron las siguientes coordenadas (Folio 3R):

COORDENADAS		
ID	NORTE	ESTE
P.A.	870476,3	1105368,1
1	870634,5	1105475,2
2	870674,5	1105479,4
3	870872,6	1105321,1
4	871161,7	1105139,3
5	871279,9	1105205,8
6	870608,8	1105829,4
7	870441,9	1105877,8
8	870248,6	1105814,3
9	870064,3	1105925,9
10	870482,8	1106428,1
11	870401,1	1106497,8
12	870175	1106310,3
13	870123	1106133,9
14	870023,9	1106016,1
15	869910,1	1105960,7
16	870294,3	1105696,2
17	870234,8	1105610,7

Que analizada la documentación aportada dentro de la respectiva solicitud, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar complementación y aclaración de la misma, por lo que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110271621 del 23 de marzo de 2018** (Folios 24R y 24V), se requirió a los interesados para que suministraran las coordenadas de los frentes de explotación y para que aportaran la dirección de domicilio y correo electrónico de cada uno de ellos, o manifestaran si la dirección suministrada en la solicitud era común para todos.

Que la anterior comunicación se remitió a la dirección de correspondencia física suministrada en la solicitud, la cual fue entregada el **31 de marzo de 2018** como se evidencia en **Guía No. 870009202** (Folio 25R).

Que mediante **Correo Electrónico del 23 de abril de 2019** (Folio 26R), los solicitantes allegaron soporte de radicación² de la información allegada a fin de dar respuesta al citado requerimiento (Folios 27R y 27V).

² Radicado 20181000295962 del 12 de abril de 2018 (Información verificada en el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SGD).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Nunchía y Yopal, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 20185500419742 del 23 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que se incorporaron al expediente **Reporte de Superposiciones del 01 de junio de 2018** y **Reporte Gráfico RG-1130-18 del 31 de mayo de 2018** (Folios 30R y 31R), en los cuales se estableció

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL NUNCHÍA - YOPAL
DEPARTAMENTO DE CASANARE**

ÁREA SOLICITADA 39,1061 Hectáreas
MUNICIPIOS Nunchía, Yopal - Casanare

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-091212	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	74,08%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SCD-16591	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,28%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NEM-16341	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEMAS_CONCESIBLES	16,69%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NEM-16342X	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEMAS_CONCESIBLES	0,02%

Que el Grupo de Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 249 del 13 de junio de 2019** (Folios 36R-38V), y **Evaluación Documental ARE No. 267 del 04 de junio de 2019** (Folios 55R-56V), en las cuales se analizó la documentación presentada por los interesados.

Que en virtud de lo anterior mediante **Auto VPPF – GF No. 229 del 25 de julio de 2019** (Folios 57R-60R), se requirió a los solicitantes para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del mismo, allegaran la información correspondiente a las coordenadas de los frentes de explotación y aportaran los medios de prueba que demostraran la antigüedad de sus labores. El Auto en cita fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 113 del 29 de julio de 2019** (Folio 64R).

Que mediante **radicados No. 20195500897532 de 29 de agosto y 20195500899152 del 02 de septiembre de 2019** (Folios 136R-166R), los solicitantes allegaron documentación tendiente a dar respuesta al a lo requerido mediante Auto.

Que mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 660 del 30 de diciembre de 2019** (Folios 169R-172R), se recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación³ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite⁴.

Que la citada Resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

⁴ "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Nunchía y Yopal, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 20185500419742 del 23 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Reporte de Área Anna Minería del 11 de agosto de 2020** elaborado dentro de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Nunchía y Yopal, departamento de Casanare, presentada mediante **radicado No. 20185500419742 del 23 de febrero de 2018**; mediante **Informe No. 262 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 14 de agosto de 2020**, concluyó lo siguiente:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 11 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20185500419742 de fecha 23 de febrero de 2018, se superpone totalmente con solicitud minera radicada con anterioridad, así como con título minero vigente.

Así mismo se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone con celdas ocupada por título minero vigente CFK-111 y con la solicitud de legalización Minera Vigente NEM-16341, con fecha de radicación 25 de mayo de 2012, la cual es anterior a la solicitud minera de declaración de área de reserva especial.

*En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a título minero vigente CFK-111 y solicitud de legalización Minera Vigente con placa NEM-16341”. (Subrayado fuera de texto)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas respecto de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Nunchía y Yopal, departamento de Casanare, presentada mediante **radicado No. 20185500419742 del 23 de febrero de 2018**, a las que llegó el Grupo de Fomento con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento elaboró el **Informe No. 262 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 14 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó de acuerdo a la información contenida en el **Reporte de Área Anna Minería del 11 de agosto de 2020** elaborado dentro de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Nunchía y Yopal, departamento de Casanare, presentada mediante **radicado No. 20185500419742 del 23 de febrero de 2018**, que **“NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE (...)”**, toda vez que el área de interés se superpone totalmente con celdas excluibles correspondientes a la **Solicitud de Legalización NEM-16341** radicada con anterioridad al presente trámite dentro de la cual **SE ENCUENTRAN CONTENIDOS LOS FRENTES EXPLOTACIÓN**, y al **Título Minero CFK-111** vigente a la fecha.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante **radicado No. 20185500419742 del 23 de febrero de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”), dispuso que *“(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Nunchía y Yopal, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 20185500419742 del 23 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones”

otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”

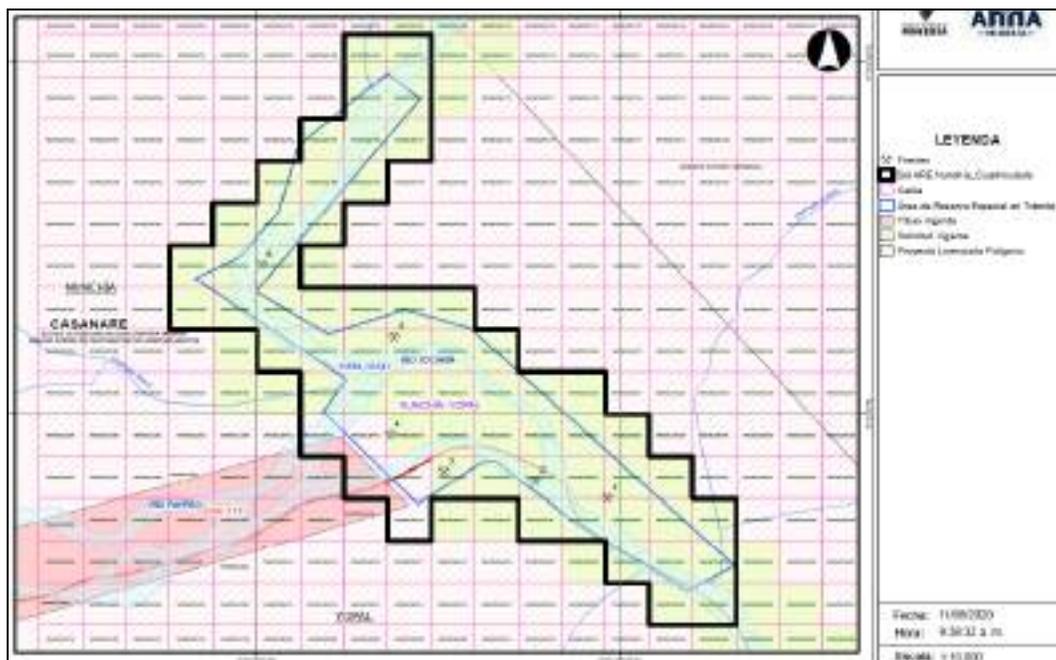
La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero; lo cual aplicado a la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Nunchía y Yopal, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 20185500419742 del 23 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones”

superposición entre solicitudes mineras vigentes, así como con títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación o inscripción.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe No. 262 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 14 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Nunchía y Yopal, departamento de Casanare, presentada mediante **radicado No. 20185500419742 del 23 de febrero de 2018**, con la **Solicitud de Legalización NEM-16341**, y con el **Título Minero CFK-111** conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En la **Representación Gráfica** anexa al **Reporte de Área Anna Minería del 11 de agosto de 2020** elaborado dentro de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Nunchía y Yopal, departamento de Casanare, presentada mediante **radicado No. 20185500419742 del 23 de febrero de 2018**; se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas relacionadas dentro del presente trámite, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**:

“(…) TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Legalización Vigente Placa. NEM-16341 con fecha de radicación: 25 de mayo de 2012	92,1 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial Nunchía Sol 450 radicado No. 20185500419742 de fecha 23 de febrero de	Prima cobertura 1 – Excluible	La solicitud de legalización se radicó previamente a la solicitud de ARE, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Nunchía y Yopal, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 20185500419742 del 23 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones”

					2018		
Título vigente CFK-111 Fecha de inscripción 18 de junio de 2003	2,2%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial Nunchía Sol 450 radicado No. 20185500419742 de fecha 23 de febrero de 2018	Prima cobertura 1 – Excluible	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia (...).

Fuente: Informe No. 262 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 14 de agosto de 2020.

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Nunchía y Yopal, departamento de Casanare, presentada mediante **radicado No. 20185500419742 del 23 de febrero de 2018**, presenta las superposiciones de un **92,1%** con la **Solicitud de Legalización NEM-16341**, radicada el **25 de mayo de 2012**; y de un **2.2%** con el **Título Minero CFK-111**, inscrito el **18 de junio de 2003**, lo cual implica que:

1. El área de interés se superpone en gran porcentaje con la **Solicitud de Legalización NEM-16341**, la cual prima sobre la presente solicitud minera de área de reserva especial atendiendo a que fue radicada con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales relacionadas en la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, **SE ENCUENTRAN CONTENIDAS** dentro del área correspondiente a la precitada solicitud de legalización.
3. El área de interés se superpone con el **Título Minero CFK-111**, el cual al encontrarse vigente al momento de la radicación del presente trámite, prima sobre la respectiva solicitud minera de área de reserva especial atendiendo a que corresponde a un derecho adquirido para la exploración y explotación de minerales desde el momento de su inscripción en el RMN.
4. En consecuencia, en el área donde se ubican los frentes de explotación no hay área libre susceptible de declarar y delimitar, ni de otorgar en un eventual contrato especial de concesión.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo en el **Artículo 10 - Numeral 4** de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...) 4. **Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite,** o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Nunchía y Yopal – departamento de Casanare, presentada mediante **radicado No. 20185500419742 del 23 de febrero de 2018**.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Nunchía y Yopal, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 20185500419742 del 23 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a las disposiciones de la **Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020**, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de los municipios de Nunchía y Yopal – departamento de Casanare, así como a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUÍA para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el **Parágrafo 1 del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4⁵. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Nunchía y Yopal – departamento de Casanare, presentada mediante **radicado No. 20185500419742 del 23 de febrero de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁵ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.* (Subrayado fuera de texto)

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Nunchía y Yopal, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 20185500419742 del 23 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procedase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
José Benito Vargas Solón	74857882
Marisol Vargas Solón	51991190
Cesar Vargas Solón	74859987
Angel María Vargas Maldonado	4183650
Rosmery Vargas Solón	23827238
Angel María Vargas Solón	74811914

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde de los municipios de Nunchía y Yopal – departamento de Casanare, así como a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – **CORPORINOQUÍA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Nunchía y Yopal – departamento de Casanare, presentada mediante **radicado No. 20185500419742 del 23 de febrero de 2018.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.

Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento.

Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.



CE-VCT-GIAM-01668

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 178 DE 21 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL NUNCHÍA - SOL 450**, identificada con placa interna **ARE-166**, fue notificada personalmente al señor **ANGEL MARÍA VARGAS SOLÓN** el día 07 de octubre de 2020 en el **Punto de Atención Regional Nobsa**; y electrónicamente a los señores **JOSÉ BENITO VARGAS SOLÓN, MARISOL VARGAS SOLÓN, CESAR VARGAS SOLÓN, ANGEL MARÍA VARGAS MALDONADO y ROSMERY VARGAS SOLÓN** el día 21 de octubre de 2020, de conformidad al Certificado No **CNE-VCT-GIAM-00864**; quedando ejecutoriada y en firme el día **06 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 210

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá – departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Elkin de Jesús Úsuga	C.C. 3.420.841
Aicardo Presiga Tangarife	C.C. 3.420.430
Bernardo Antonio Flórez Higuita	C.C. 8.410.696

Mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 215 del 03 de mayo de 2018**, se recomendó requerir a los solicitantes subsanar los requisitos.

Con fundamento en el citado informe se profirió el **Auto No. 151 del 15 de mayo del 2019**, por el cual se efectuó un requerimiento a los solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del citado auto, proceda a presentar la documentación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, entre otras determinaciones.

Que el citado auto se notificó mediante **Estado No.067** del Grupo de Información y Atención al Minero de fecha 16 de mayo del 2019.

Que consultado el sistema de gestión documental, el expediente minero ARE-272, así como también el repositorio documental de la ANM, no se evidenció que los solicitantes hayan atendido el requerimiento previsto en el Auto No. 151 del 15 de mayo del 2019.

En esta etapa del trámite, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 265 de 14 de agosto de 2020**, en el cual concluyó:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 10 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018, se superpone con solicitudes mineras radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE y con títulos mineros vigentes.

Así mismo se evidenció que los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen con solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa OG2-080911X con fecha de radicación 02 de julio de 2013, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa PEK-08012X con fecha de radicación 20 de mayo de 2014, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa SGR-08011 con fecha de radicación 27 de julio de 2017, solicitudes anteriores a la solicitud de área de reserva especial, con Solicitud Otorgada en Firme (Licencia de exploración) con placa ALN-09371X con fecha de inscripción 23 de diciembre de 1999, con Título Minero Vigente con

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

placa HIMD-06 con fecha de inscripción 14 de julio de 2008, con Título Minero Vigente con placa IJN-14011 con fecha de inscripción 12 de julio de 2013.

En conclusión, LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD NO CUENTAN CON ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE, debido a que se superponen con las celdas ocupadas por Solicitud Otorgada en Firme (Licencia de exploración) con placa ALN-09371X, con Título Minero Vigente con placa HIMD-06, con Título Minero Vigente con placa IJN-14011, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa OG2-080911X, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa PEK-08012X, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa SGR-08011, solicitudes anteriores a la solicitud de área de reserva especial.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018, a saber:

I. Evaluación de la solicitud de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 265 de 14 de agosto de 2020**, en el que después de dar aplicación para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras, a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, según lo dispuesto en la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que la solicitud se *superpone con las celdas ocupadas por Licencia de exploración placa ALN-09371X, por el Título Minero Vigente con placa HIMD-06, Título Minero Vigente con placa IJN-14011, con solicitud de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa OG2-080911X, con solicitud de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa PEK-08012X, con solicitud de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa SGR-08011, solicitudes anteriores a la solicitud de área de reserva especial.”*

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1° y 3° dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

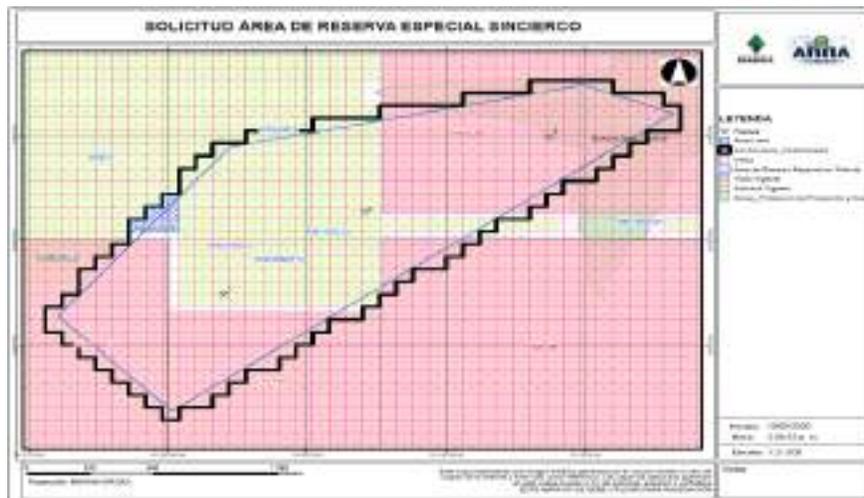
(...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante títulos minero, lo cual aplicado a la superposición evidenciadas, implica que las celdas son excluyentes entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Teniendo en cuenta el mandato anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 265 de 14 de agosto de 2020**, en el cual se analizan conforme los lineamientos de la cuadrícula minera, las superposiciones que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018.

“Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

En el Reporte Gráfico RG-ARE-272 se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: ANM- RG-ARE-272

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con Títulos Mineros y solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando los derechos adquiridos mediante concesión minera y la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

TABLA No. 5. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con placa OG2-080911X con fecha de radicación 02/07/2013	16,9%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (02/07/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (12/12/2018)	La solicitud de propuesta de Contrato de Concesión de placa OG2-080911X fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Propuesta de Contrato de Concesión con placa PEK-08012X con fecha de radicación 20/05/2014	5,4%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (20/05/2014) VS Solicitud de Área de reserva especial (12/12/2018)	La solicitud de propuesta de Contrato de Concesión de placa PEK-08012X fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Propuesta de Contrato de Concesión con placa SGR-08011 con fecha	14,9%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N°	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de	La solicitud de propuesta de Contrato de Concesión de placa SGR-08011 fue radicada con

“Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

de radicación 27/07/2017					20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018.	Propuesta de Contrato de Concesión (27/07/2017) VS Solicitud de Área de reserva especial (12/12/2018)	anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título vigente No. ALN-09371X con fecha de radicación 23/12/1999	13,9%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018.	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA DERECHO ADQUIRIDO	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA DERECHO ADQUIRIDO, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título vigente No. HIMD-06 con fecha de radicación 14/07/2008	32,5%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018.	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA DERECHO ADQUIRIDO	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA DERECHO ADQUIRIDO, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título vigente No. IJN-14011 con fecha de radicación 12/07/2013	11,0%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018.	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA DERECHO ADQUIRIDO	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA DERECHO ADQUIRIDO, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	11,4%	EXCLUIBLE	EXC-ZONIFICACION-EXCL-MINERIA_PG	Excluible	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018.	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Priman las áreas ambientales restringidas de la minería, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Fuente Reporte de Área Anna Minería de fecha 10 de agosto de 2020

Se concluye que, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018, presenta superposición con títulos mineros, solicitud y con solicitudes mineras anteriormente citados, lo cual implica que:

1. El área de los títulos mineros de placa No. ALN-09371X, HIMD-06, IJN-14011 corresponde a derechos adquiridos, por lo tanto, priman sobre otras solicitudes mineras.
2. Las solicitudes mineras de placa No. OG2-080911X, PEK-08012X y SGR-08011 las cuales priman sobre la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
3. Las explotaciones pretendidas como tradicionales se encuentran ubicadas en áreas ocupadas por los citados títulos mineros y las mencionadas solicitudes mineras, por lo que ninguno de los frentes de explotación objeto de la presente solicitud cuentan con área susceptible de continuar con el trámite, tal como lo señala el Reporte de Área Anna Minería de fecha 10 de agosto de 2020.

“Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado No. 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018.

II. Requerimiento

Con fundamento en el citado informe se profirió el Auto No. 151 del 15 de mayo del 2019, se efectuó un requerimiento a los solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del citado auto, proceda a presentar la documentación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, entre otras determinaciones.

Que el citado auto se notificó mediante Estado No.067 del Grupo de Información y Atención al Minero de fecha 16 de mayo del 2019.

Que consultado el sistema de gestión documental, el expediente minero ARE-272, así como también el repositorio documental de la ANM, no se evidenció que los solicitantes hayan atendido el requerimiento previsto en el Auto No. 151 del 15 de mayo del 2019.

Por lo tanto, dada la inactividad por parte de los interesados para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en parágrafo único del artículo primer del Auto No. 151 del 15 de mayo del 2019, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 2.- Advertir a la presunta comunidad minera en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015”

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,* el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

“Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que, al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del Buriticá, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Elkin de Jesús Úsuga	C.C. 3.420.841
Aicardo Presiga Tangarife	C.C. 3.420.430
Bernardo Antonio Flórez Higuita	C.C. 8.410.696

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20189020361732 de fecha 12 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: David Edmundo Sotelo Cortes / Abogado Grupo Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01675

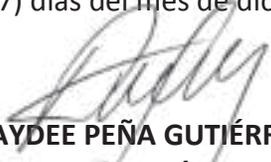
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 210 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SINCIERCO- SOL 679**, identificada con placa interna **ARE-272**, fue notificada personalmente al **Dr. JORGE WILLIAM CASTAÑO USUGA** el día **26 de octubre de 2020**, en el **Punto de Atención Regional Medellín**, en calidad de apoderado de los señores **ELKIN DE JESÚS ÚSUGA, AICARDO PRESIGA TANGARIFE y BERNARDO ANTONIO FLÓREZ HIGUITA**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 171

(21 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20195500767462 del 4 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500767462 del 4 de abril de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20195500767462 del 4 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de **Yacopí, departamento de Cundinamarca**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	CEDULA
Nelson Florido Vega	3255842
German Vega	3257136
Hernando Florido	3257161

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1086-19 del 8 de mayo de 2019** y **Reporte de superposiciones del 9 de mayo de 2019** (Folios 25-26), se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE Cabo Verde-Aposentos**

ÁREA SOLICITADA 493,0000 Ha
MUNICIPIO Yacopí

CAPA	CÓDIGO. EXP.	MINERALES/DESCRIPCION	PORCENTAJE
TITULO	FKC-152	CARBON	1,8318%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	OG2-083322X	ANTRACITAS\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO Carbón Mineral	23,6888%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	PJK-08021.	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	4,2018%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	RFT-08231	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	46,0088%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	TH6-08011	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	18,9595%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	TIK-10401.	MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO\ ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO/CALIZATRITURADA O MOLINA/PUZOLANA (MIG)/YESO NATURAL, ANHIDRITA/ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS/ARENA ARCILLOSA/ARENAS FLDESLPATICAS/GRAVAS NATURALES/RECEBO/ARENAS Y GRAVA.	6,0055%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONA MICROFOCALIZADA S RESTITUCION DE TIERRAS.	INFORMATIVO, ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS ACTUALIZACION 9/4/2018	100%
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO GUADUALITO	PERIMETRO URBANO - GUADUALITO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014	0,4493%
POBLACION	CUNDINAMARCA	YACOPI	2,2152%

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20195500767462 del 4 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0287-20** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 238 de fecha 31 de julio de 2020** en el cual concluyó:

(...) 4.2 APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

De acuerdo con dicho análisis, los frentes 1 y 2 se ubican sobre la solicitud minera RFT- 08231 y el frente No. 3 se ubica en la solicitud minera TH6-08011, por ende, los 3 frentes de explotación quedan por fuera del área libre. De acuerdo a lo anterior no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite teniendo en cuenta lo siguiente:(...)

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que a la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500767462 de fecha 4 de abril de 2019 no queda área libre susceptible de declarar y delimitar en la cual existan Bocaminas de explotación tradicionales para continuar con el trámite.

5. CONCLUSIÓN

Conforme se pudo evidenciar en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0287-20 02 de julio de 2020 y el ANM-RG-1309-20 de fecha 29 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial radicada el 4 de abril de 2019 se superpone con el título minero con placa FKC-152 en un 2,17 %, con solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa OG2-083322X en un 26,44%, con solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa RFT-08231 en un 42%, con solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa TH6-08011 en un 21,33%, con solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa TIK-10401 en un 3,56%, ZONA MACROFOCALIZADA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas EN UN 100% y ZONA MICROFOCALIZADA- Unidad de Restitución de Tierras – URT en un 100%.

Así mismo se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con la solicitud de propuestas de contrato de concesión con placa No. RFT-08231 radicada el 29 de junio de 2016 para los frentes 1 y 2, con la solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa No. TH6- 08011 radicada el 06 de agosto de 2018 para el frente 3, las cuales son anteriores a la solicitud minera de declaración de área de reserva especial:

*En conclusión, después de dar aplicación a los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera" de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, se determina que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, dado que estas se encuentran superpuestas con las solicitudes de propuestas de contrato de concesión con placas No. RFT-08231 y TH6-08011 (...).***

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20195500767462 del 4 de abril de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20195500767462 del 4 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 238 de fecha 31 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0287-20**, “... **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite...**”, toda vez los frentes de explotación se superponen totalmente con las solicitudes de propuestas de contrato de concesión con placas No. RFT-08231 y TH6-08011.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20195500767462 del 4 de abril de 2019**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20195500767462 del 4 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

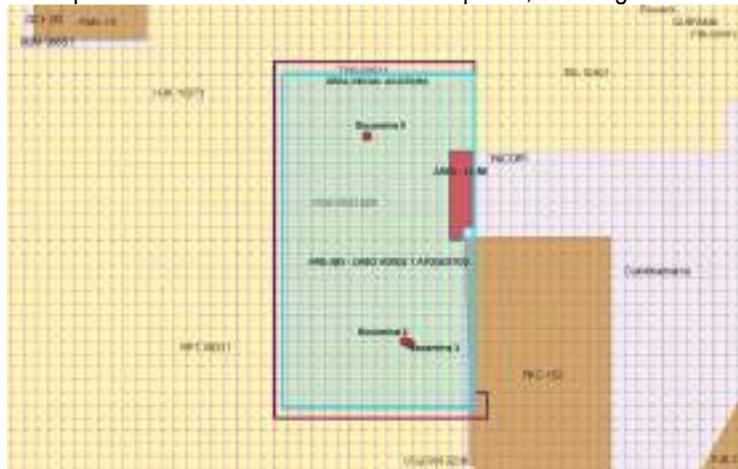
ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluyentes entre sí.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 238 de fecha 31 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Yacopí, departamento de Cundinamarca**, radicado No. 20195500767472 del 4 de abril de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el **Reporte Gráfico ANM-RG-1309-20** del 3 de julio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: RG-1309-20 ANNA MINERÍA

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20195500767462 del 4 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
CONTRATO DE CONCESION (L 685)	FKC-152	CARBON, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	01/03/2007	2,17%
SOLICITUD CONTRATO DE CONCESION (L 685)	TH6-08011	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA	06/08/2018	21,33%
SOLICITUD CONTRATO DE CONCESION (L 685)	TIK-10401	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, COMBUSTIBLE AGLOMERADO, MINERALES DE HIERRO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO (EXCEPTO PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS), BAUXITA (MIG), MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, CI	20/09/2018	3,56%
SOLICITUD CONTRATO DE CONCESION (L 685)	OG2-083322X	ANTRACITAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN, CARBÓN, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	02/07/2013	26,44%
SOLICITUD CONTRATO DE CONCESION (L 685)	RFT-08231	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA, ESMERALDA	29/06/2016	42%
ZONA MACROFOCALIZADA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	CUNDINAMARCA	08/12/2019	100,00%
ZONA MICROFOCALIZADA	Unidad de Restitución de Tierras - URT	YACOPI II	29/09/2019	100,00%

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Yacopí, departamento de Cundinamarca**, con el **radicado No. 20195500767462 del 4 de abril de 2019**, presenta superposición con solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de la solicitud minera de placa RFT-08231 y TH6-08011, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro del área de la solicitud minera de placa RFT-08231 y TH6-08011, lo que significa que están por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.
3. En consecuencia, en el área susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20195500767462 del 4 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. **Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite,** o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...) Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” **(Negrilla y subrayado fuera del texto).**

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Yacopí, departamento de Cundinamarca**, presentada mediante el **radicado No. 20195500767462 del 4 de abril de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Yacopí departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20195500767462 del 4 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20195500767462 del 4 de abril de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
<i>Nelson Florido Vega</i>	3255842
<i>German Vega</i>	3257136
<i>Hernando Florido</i>	3257161

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **Yacopí, departamento de Cundinamarca**, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20195500767462 del 4 de abril de 2019.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto– Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Angela Paola alba Muñoz / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Adriana Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01684

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 171 DE 21 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CABO VERDE Y APOSENTOS SOL 791**, identificada con placa interna **ARE-383**, fue notificada personalmente al señor **NELSON FLORIDO VEGA** el día 05 de octubre de 2020, en el Grupo de Información y Atención al Minero; y a los señores **GERMAN VEGA y HERNANDO FLORIDO** mediante Avisos No 20204110345491 y 20204110345501 del 08 de octubre de 2020, entregados los días 22 de octubre de 2020 y 05 de noviembre de 2020, respectivamente; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 190

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050311482 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189050311482 del 29 de junio de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, **departamento Valle del Cauca**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050311482 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

SOLICITANTES	CEDULA
Harold González González	16844067
Luis Alberto Giraldo Giraldo	16834595
Porfirio Aranda Fernández	6333005
Majin Manrique Gildardo Arnulfo	4672936
Hugo Alberto Ortiz Velasco	16826925

Que el Grupo de fomento realizó **Informe de Evaluación documental ARE No. 427 de 08 de agosto de 2019**, en el cual se recomendó realizar vista de verificación. (Folio 326)

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Reporte de Área ANNA minería del 06 de agosto de 2020**, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 253 de fecha 12 de agosto de 2020** en el cual concluyó:

(...) Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 6 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial radicada el 29 de junio de 2018 se superpone con la solicitud de legalización minera con placa LGF-15121 en un 78.9%, con fecha de radicado 15/07/2010, con solicitud de legalización minera con placa OE6-11061 en un 14,4%, con fecha de radicado 06/05/2013 y con solicitud de legalización minera con placa OE9-08231 en un 3,3%, con fecha de radicado 9/05/2013.

Así mismo se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con solicitud de legalización minera con placa LGF-15121, con fecha de radicado 15/07/2010.

*En conclusión, **LOS FRENTES OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD NO CUENTA CON AREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE**, debido a que se encuentran superpuestos con solicitudes mineras anteriores al presente trámite. (...).*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050311482 del 29 de junio de 2018, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050311482 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 253 de fecha 12 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Reporte De Área Anna Minería de fecha 6 de agosto de 2020**, “... **LOS FRENTES OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD NO CUENTA CON AREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE ...**”, toda vez que los frentes de explotación se superponen totalmente con la solicitud de legalización minera con placa LGF-15121.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20189050311482 del 29 de junio de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.** Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050311482 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

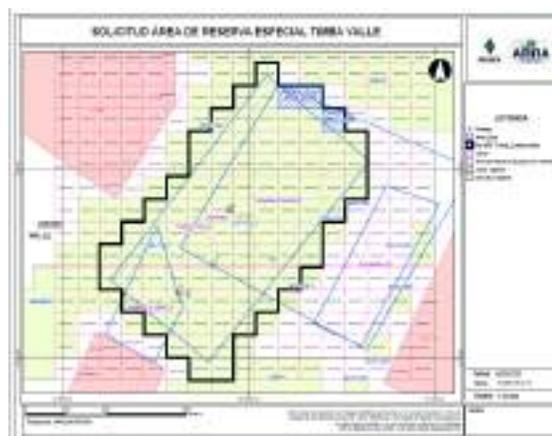
ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluyentes entre sí.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 253 de fecha 12 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Jamundí, departamento de Valle del Cauca**, radicado No. 20189050311482 del 29 de junio de 2018, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En el **Reporte Gráfico** del 6 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050311482 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de legalización minera con placa LGF-15121	78,9%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20189050311482 de 29 de junio de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (15/07/2010) VS Solicitud de Área de reserva especial (29/06/2018)	La solicitud de legalización minera vigente de placa LGF-15121 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado, 20189050311482 de 29 de junio de 2018 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de legalización minera con placa OE6-11061	14,4%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20189050311482 de 29 de junio de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (06/05/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (29/06/2018)	La solicitud de legalización minera vigente de placa OE6-11061 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado, 20189050311482 de 29 de junio de 2018 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de legalización minera con placa OE9-08231	3,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20189050311482 de 29 de junio de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (09/05/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (29/06/2018)	La solicitud de legalización minera vigente de placa OE9-08231 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado, 20189050311482 de 29 de junio de 2018 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial,

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050311482 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, con el radicado No. 20189050311482 del 29 de junio de 2018, presenta superposición con solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de la solicitud minera de placa LGF-15121, OE6-11061, OE9-08231, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Los frentes de explotación de la solicitud de Área de Reserva Especial se encuentran ubicados en el área de la solicitud de placa. LGF-15121.
3. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. **Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite,** o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.”

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Jamundí, departamento de Valle del Cauca**, presentada mediante el **radicado No. 20189050311482 del 29 de junio de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Jamundí departamento de Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca (CVC), para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050311482 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050311482 del 29 de junio de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
Harold González González	16844067
Luis Alberto Giraldo Giraldo	16834595
Porfirio Aranda Fernández	6333005
Majin Manrique Gildardo Arnulfo	4672936
Hugo Alberto Ortiz Velasco	16826925

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **Jamundí, departamento de Valle del Cauca**, y a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050311482 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050311482 del 29 de junio de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo Garcia Puerto- Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.



CE-VCT-GIAM-01687

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 190 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TIMBA JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA SOL 716**, identificada con placa interna **ARE-206**, fue notificada a los señores **HAROLD GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO GIRALDO GIRALDO, PORFIRIO ARANDA FERNÁNDEZ, GILDARDO ARNULFO MAJIN MANRIQUE y HUGO ALBERTO ORTIZ VELASCO** mediante Aviso No 20204110348081 del 20 de octubre de 2020, entregado el día 06 de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 191

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050357092 del 24 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 24 de abril de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199050357092 del 24 de abril de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de ORO DE FILON, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán – departamento de Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
---------------------	-----------------------------

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050357092 del 24 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Jesús Arles Martínez Santamaría	C.C. 6.080.258
José Delfín Rojas Chicue	C.C. 10.516.180
Mary Colombia Chilito Meneses	C.C. 34.562.522

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1498-19 y Reporte de Superposiciones del 03 de julio de 2019**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**“Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial San Rafael – Popayán
Departamento de Cauca**

ÁREA 599,3207 Hectáreas
MUNICIPIOS Popayán

FOLIOS 120 Y 121 - ÁREA: 109,2500 Ha

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	LH2-11461	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	49,1247
SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2014	NFT-10041	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	50,8753
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO_ZONAS_MICROFOCALIZADAS _ RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO_ZONAS_MICROFOCALIZADA S_ RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016	100

FOLIO 119—ÁREA: 490,0707 Ha

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	KJS-15091	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	13,4346
SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	LH2-11461	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	28,9969
SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2014	NFT-10041	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	10,9688
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO_ZONAS_MICROFOCALIZADAS_ RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO_ZONAS_MICROFOCALIZADAS_ RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016	100

Fuente: Catastro Minero Colombiano

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050357092 del 24 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el REPORTE DE ANNA MINERIA del 20 de agosto de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. No. 278 del 20 de agosto de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 20 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial 20199050357092 de fecha 24 de abril de 2019, se superpone con solicitud de legalización vigente LH2-11461, con fecha de radicación 2 de agosto 2010 en un 33,1156%, con solicitud de legalización vigente NFT-10041, con fecha de radicación 29 de junio de 2012 en un 9,3682%, con solicitud propuesta de contrato de concesión (L 685) vigente KJS-15091, con fecha de radicación 28 de octubre de 2009 en un 18,7364%. Después realizar los recortes con las capas excluibles de minería se genera un área resultante de 215,2118 hectáreas donde no existe(n) frente(s) de explotación.

Respecto a las explotaciones se evidenció que el área donde se ubican los tres (3) frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone en un 100% con las celdas ocupadas por la solicitud de legalización vigente LH2-11461, con fecha de radicación 2 de agosto 2010, y con solicitud de legalización vigente NFT-10041, con fecha de radicación 29 de junio de 2012, solicitudes anteriores a la solicitud de área de reserva especial.

En conclusión, LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050357092 del 24 de abril de 2019, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró la **Informe Técnico de Evaluación de Área No. No. 278 del 20 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el REPORTE DE ANNA MINERIA del 20 de agosto de 2020, “... **LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE**”, toda vez que los tres (3) frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone en un 100% con las celdas ocupadas por la solicitud de legalización vigente LH2-11461, con fecha de radicación 2 de agosto 2010, y con solicitud de legalización vigente NFT-10041.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199050357092 de fecha 24 de abril de 2019, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050357092 del 24 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

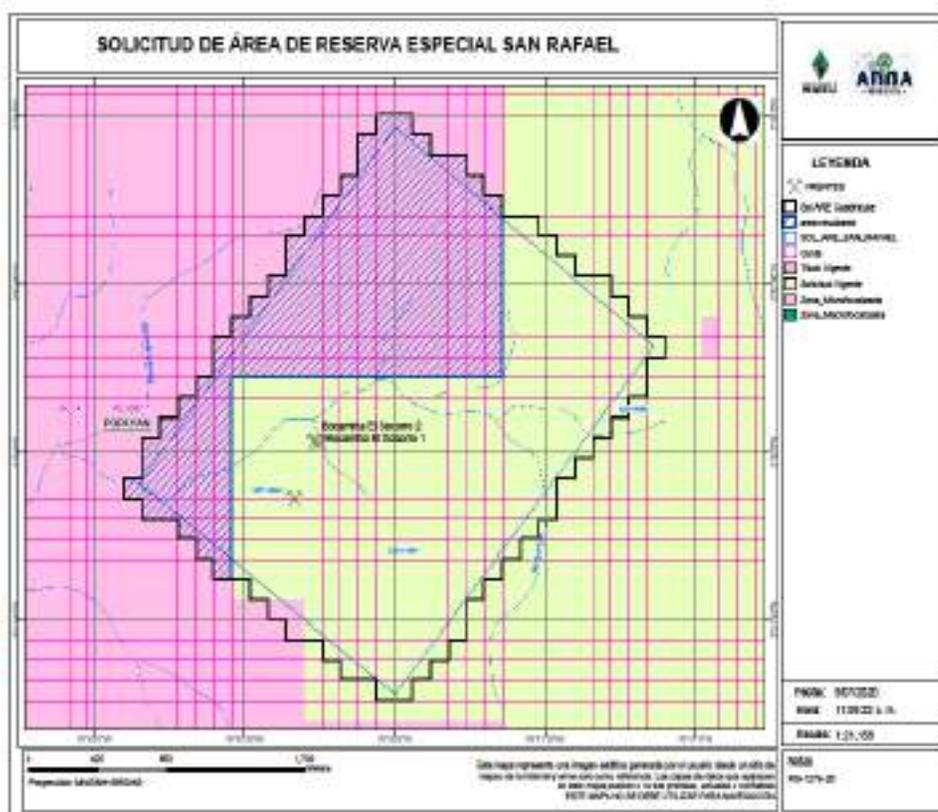
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050357092 del 24 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. No. 278 del 20 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Popayán – departamento de Cauca, **radicado No. 20199050357092 del 24 de abril de 2019**, con la solicitud minera vigente de Placa No. LH2-11461, NFT-10041, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1276-20 del 08 de julio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de legalización vigente LH2-	33.1156 %	EXCLUIBLE	Solicitud Minera	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de la solicitud	La solicitud vigente de placa LH2-11461, es radicada anterior a la solicitud de área de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050357092 del 24 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

11461, con fecha de radicación 2 de agosto 2010					N°20199050357092 de fecha 24 de abril 2019	vigente (02/08/2010 VS Solicitud de Área de reserva especial (24/04/2019)	reserva especial de radicado 20199050357092 de fecha 24 de abril 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA.
Solicitud de legalización vigente NFT-10041, con fecha de radicación 29 de junio de 2012	9.3682%	EXCLUIBLE	Solicitud Minera	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050357092 de fecha 24 de abril 2019	La celda es excluible en teniendo la fecha de la solicitud vigente (29/06/2012) VS Solicitud de Área de reserva especial (24/04/2019)	La solicitud vigente de placa NFT-10041, es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050357092 de fecha 24 de abril 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA.
Solicitud propuesta de contrato de concesión (L 685) vigente KJS-15091, con fecha de radicación 28 de octubre de 2009	18.7364 %	EXCLUIBLE	Solicitud Minera	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050357092 de fecha 24 de abril 2019	La celda es excluible en teniendo en cuenta la fecha de la solicitud vigente (28/12/2009) VS Solicitud de Área de reserva especial (24/04/2019)	La solicitud vigente de placa KJS-15091, es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050357092 de fecha 24 de abril 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA.

Fuente: EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. 278 del 20 de agosto de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán – departamento de Cauca, radicada con el No. 20199050357092 del 24 de abril de 2019, presenta las superposiciones anteriormente relacionadas, esto implica que:

1. El área de las solicitudes de legalización de placa **LH2-11461, NFT-10041, KJS-15091**, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicadas con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro del área de las solicitudes de legalización de placa **LH2-11461, NFT-10041**, lo que significa que están por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.
3. En consecuencia, en el área susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050357092 del 24 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante el radicado No. **20199050357092 de fecha 24 de abril de 2019.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Popayán en el departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CORPOCAUCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050357092 del 24 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199050357092 de fecha 24 de abril de 2019, ubicada en el municipio de Popayán, departamento de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Jesús Arles Martínez Santamaría	C.C. 6.080.258
José Delfín Rojas Chicue	C.C. 10.516.180
Mary Colombia Chilito Meneses	C.C. 34.562.522

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Popayán, departamento de Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CORPOCAUCA, para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199050357092 de fecha 24 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GÓNZALEZ CASTAÑO
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano / Abogado GF

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó y/o ajustó: Ángela Paola Alba Muñoz - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.



CE-VCT-GIAM-01688

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 191 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN RAFAEL SOL 806**, identificada con placa interna **ARE-438**, fue notificada a los señores **JESÚS ARLES MARTÍNEZ SANTAMARÍA, JOSÉ DELFÍN ROJAS CHICUE y MARY COLOMBIA CHILITO MENESES** mediante Aviso No 20204110348371 del 21 de octubre de 2020, entregado el día 07 de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF